



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B**

CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2018.

Expediente: 5200012333000201400020 01
Número interno: 4268-2017
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Odilia Gualgán Díaz
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Vinculada: Miryam Sepúlveda de Padilla
Asunto: Pensión de sobrevivientes / Requisitos / compañera permanente / oportunidad probatoria / Análisis probatorio de la convivencia.

Fallo de segunda instancia - Ley 1437 de 2011

I. ASUNTO¹

1. Decide la Sala² el recurso apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 11 de agosto de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de Decisión Oral que negó las pretensiones de la demanda incoada por la señora María Odilia Gualgán Díaz, encaminadas al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes.

¹ Los párrafos se enumeran en consecutivo para facilitar la consulta y cita de la sentencia.

² El expediente ingresó al Despacho el 15 de junio de 2018, según informe de visible a folio 418.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

2. La señora María Odilia Gualgán Díaz, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para que le reconozca y pague una pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente.

2.1.1 Pretensiones³

a. Declarar la nulidad de las Resoluciones UGM 013754 del 14 de octubre de 2.011 y UGM 055631 del 10 de septiembre de 2.012, por medio de las cuales la entidad accionada le negó a la demandante, en calidad de compañera permanente, la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte del señor Rómulo Padilla Bravo.

b. A título de restablecimiento del derecho, solicitó condenar a la entidad demandada al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes.

c. Pidió que se condene en costas a la parte demandada.

d. Solicitó que se compulsarán las copias de rigor, para que se investigue la conducta de posible fraude procesal, en contra de la ex esposa del causante, Miryam Sepúlveda de Padilla, si fuere del caso.

2.1.2. Fundamentos fácticos⁴

3. La Sala sintetiza la situación fáctica descrita en la demanda, así:

³ Folios 149 y 150.

⁴ Folios 58 y 59.

Expediente: 520012333000201400020 01

Número Interno: 4268-2017

Demandante: María Odilia Gualguán Díaz

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

- a. Dijo que María Odilia Gualguán Díaz, fue la compañera permanente durante los últimos 14 años de vida del pensionado Rómulo Padilla Bravo, desde el 1° de enero de 1.994 hasta el 17 de agosto de 2.008, incluso, atendiéndolo ella exclusivamente, durante los últimos 3 años de vida que permaneció postrado por enfermedades de la vejez.
- b. Adujo que el causante falleció en Pasto, último lugar de su domicilio, el día 17 de agosto de 2.008.
- c. Indicó que la demandante presentó la correspondiente reclamación administrativa, petición que fue decidida de manera negativa para sus intereses por medio de las Resoluciones UGM 013754 del 14 de octubre de 2.011 y UGM 055631 del 10 de septiembre de 2.012, última que desató el recurso de reposición interpuesto contra la decisión inicial.
- d. Informó que el 15 de mayo de 2.012, la señora Miryam Sepúlveda de Padilla, ex esposa del causante, convocó a María Odilia Gualguán Díaz a audiencia de conciliación, pretendiendo repartirse por iguales partes la pensión de sobrevivientes, a lo cual, se opuso la demandante, de manera que el trámite fracasó por falta de ánimo conciliatorio.

2.1.2. Normas violadas

- a. Constitución Política: artículos 5°, 13, 23, 29, 42, 43 y 48.
 - b. Ley 100 de 1993.
4. La demandante sustentó los cargos contra el acto acusado, de la siguiente manera:

2.1.3. Concepto de violación

- a. Señala que la decisión acusada está incurso en causal de anulación por violación de los artículos 5° y 13 de la Constitución Política porque deja en desamparo a la familia conformada por el causante y su compañera permanente y le da un trato desigual a la demandante, negándole la protección pensional para la que aportó su extinto compañero permanente.
- b. Dice que la negativa del reconocimiento de la sustitución pensional vulnera el artículo 23 de la Constitución Política porque el único motivo alegado fue que debía ser la jurisdicción quien resolviera el derecho, algo que le corresponde decidir a la administración, vulnerando de paso el artículo 29 *ibídem*, pues ese procedimiento es del resorte estrictamente administrativo, de manera que se obliga a la jurisdicción a que, a través de sentencias, administre indirectamente los fondos pensionales.
- c. Indica que el señor Rómulo Padilla Bravo cotizó para pensión de vejez en Cajanal Eice - Liquidada - para amparar a su compañera permanente, quien lo cuidó durante 14 años, especialmente los últimos 5 años de vida, cuando estuvo en estado de postración por vejez, de manera que ella soporta una indebida discriminación, pues no se le tiene en cuenta su condición de mujer cabeza de familia, viuda y desamparada, en contra vía del mandamiento constitucional que la protege.
- d. Aduce que la entidad desconoció el objeto de la Ley 100 de 1.993, norma que busca garantizar los derechos irrenunciables de la persona y de la comunidad y dispensar una calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.
- e. Concluye diciendo que la demandante dedicó toda su vida al cuidado

de su compañero pensionado, Rómulo Padilla Bravo, quien cotizó mensualmente por más de 20 años, para precaver su seguridad social y la de su compañera.

III. SENTENCIA APELADA⁵

5. El Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de decisión oral, profirió sentencia de 11 de agosto de 2017, en la cual negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante. Para lo anterior, tuvo en cuenta lo siguiente:

6. Definió el problema jurídico, indicando que debía determinar si la demandante tenía derecho a que se le reconozca el derecho a la pensión de sobreviviente como consecuencia del fallecimiento del señor Rómulo Padilla Bravo (q.e.p.d).

7. Expuso el régimen legal de la pensión de sobrevivientes como una de las expresiones del artículo 48 de la Constitución Política, cuyo propósito es evitar que las personas allegadas al trabajador afiliado o pensionado queden desamparadas con la ocurrencia de su fallecimiento.

8. Dijo que el cónyuge o compañero permanente supérstite tiene derecho al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, siempre y cuando acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que haya convivido con el fallecido no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte.

9. Indica que la parte demandante aportó en actuación administrativa declaraciones extra proceso de los señores Alfonso Pedro Padilla Bravo y

⁵ Folios 350 a 363.

Martha Dolores Guzmán de Rodríguez, quienes afirmaron que convivió con el causante por 15 años; sin embargo, dijo que tales pruebas pierden credibilidad frente a lo manifestado por aquella en el interrogatorio de parte, respecto a la vida marital que la ley exige como requisito, sin el cual es imposible acceder al reconocimiento pensional pretendido por la demandante.

10. Expresa que la demandante en esa oportunidad dudó en las respuestas al ser interrogada por el tribunal, pues dijo que lo cuidaba cuando fue golpeado en un accidente y consideró al causante como un protector y compañero, de donde se deduce que no tuvieron convivencia ni vida marital.

IV. RECURSO DE APELACIÓN⁶

11. La demandante apela la sentencia y muestra su inconformidad con el fallo, al considerar que no se dio prevalencia al derecho sustancial, pues estima que dejó probado, mediante documentos y testimonios⁷, que fue la compañera permanente del pensionado Rómulo Padilla Bravo durante los últimos 15 años del pensionado.

12. Dijo que el material probatorio a que hizo referencia el *a quo* no fue valorado como corresponde, pues de las declaraciones del hermano del pensionado, de la señora Martha Dolores Guzmán de Rodríguez y de la misma demandante, se establece la convivencia.

⁶ Folios 367 a 372.

⁷ La Sala observa que las documentales aportadas el 15 de julio de 2016, es decir, declaraciones extra proceso, carnet de Saludcoop, factura telefónica y afiliación a Cajanal, visibles a folios 186 a 193, fueron excluidas de la valoración en audiencia inicial por parte del tribunal porque no correspondían a las ordenadas de oficio para probar la declaración de unión marital de hecho.

13. Asevera que, también omitió valorar algunas pruebas, tales como la decisión de la entidad que le negó el reconocimiento de la sustitución a Miryam Sepúlveda – ex esposa, facturas telefónicas, y afiliación de la demandante como beneficiaria en calidad de compañera permanente del causante.

14. Afirma que la sentencia apelada erró en la apreciación de la norma y de las pruebas que dan cuenta que la esposa abandonó al esposo enfermo hace 25 años y que la compañera permanente lo acompañó los 15 años siguientes, lo cuidó, lo curó, compartió el lecho y durante los 2 últimos años de vida del causante lo atendió en su cama de enfermo, pobre y abandonado por la esposa y los hijos.

15. Indica que la esposa le pidió a la compañera permanente en la conciliación prejudicial, que se repartieran la pensión, propuesta que fue rechazada por ésta, al entender que fue ella la que vivió con el causante durante 15 años, compartiendo techo y lecho, y prodigándose ayuda mutua.

16. Dijo que la esposa nunca compareció al proceso judicial porque sabía que el derecho le correspondía a la demandante y los hijos del matrimonio tampoco se opusieron a que se le reconociera la pensión a quien cuidó de su padre los dolorosos 15 últimos años.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

17. La parte demandante presentó alegatos de conclusión,⁸ reiterando lo expuesto en el recurso sobre la valoración de las pruebas allegadas. La entidad demandada no presentó sus consideraciones finales y el Delegado

⁸ Folios 297 a 417.

del Ministerio Público no rindió concepto en la oportunidad procesal dispuesta.

VI. CONSIDERACIONES

1. Planteamiento del problema jurídico

18. De acuerdo a lo señalado en la sentencia de primera instancia y atendiendo los motivos de oposición aducidos por la parte demandante, en calidad de apelante único, en el *sub-lite* el problema jurídico se contrae a determinar si la señora María Odilia Gualguán Díaz, en su condición alegada de compañera permanente, cumple con los requisitos necesarios para hacerse acreedora a la pensión de sobreviviente del señor Rómulo Padilla Bravo (q.e.p.d.), con fundamento en las pruebas que fueron recaudadas dentro del proceso. Para el efecto, se deberá determinar si acredita la convivencia plena y efectiva con el causante durante los últimos cinco años anteriores al deceso, en condiciones de auxilio o apoyo mutuo, convivencia efectiva, comprensión, vida en común al momento de la muerte y la dependencia económica.

19. Bajo ese contexto, la Sala decidirá el asunto sometido a su consideración en el siguiente orden: i) Reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a un (a) compañero (a) permanente, ii) oportunidad probatoria y iii) de lo probado en el proceso y caso en concreto.

1.1 Reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a un (a) compañero (a) permanente.

20. La Sala abordará el estudio del problema jurídico planteado a la luz de lo que la normatividad y la jurisprudencia han definido que debe

acreditar, quien alega su condición de compañero (a) permanente para tener derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

21. La pensión de sobreviviente se enmarca dentro del derecho a la seguridad social y tiene como finalidad primordial, la de satisfacer la necesidad de subsistencia económica que persiste para quien sustituye a la persona que disfrutaba de una pensión o tenía derecho a su reconocimiento, una vez producido su fallecimiento, en razón a la desprotección que se genera por esa misma causa.

22. La Ley 100 de 23 de diciembre de 1993, regula lo concerniente a la pensión de sobrevivientes en lo que tiene que ver con los requisitos y beneficiarios, en sus artículos 46 y 47, así:

«ARTICULO. 46.- Modificado por el art. 12, Ley 797 de 2003 Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:
 - a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y
 - b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARAGRÁFO.-Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente ley”.

23. El referido artículo 47, dispone lo siguiente:

«ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> **Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:**

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;»

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un *compañero o compañera permanente*, con sociedad anterior conyugal, no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

24. Conforme al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes el cónyuge y/o la compañera o compañero permanente supérstite deben acreditar que estuvieron haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que convivieron con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

25. Esta Corporación, mediante sentencia de 24 de febrero de 2015⁹, reconoció una sustitución pensional a la cónyuge supérstite, estableciendo que tal reconocimiento dependerá, en cada caso, de los hechos que acrediten los interesados para acceder al beneficio, quienes tienen el deber de ejercer una adecuada actividad probatoria para tal fin, con base en los siguientes argumentos:

«Respecto al tema en particular, esta Sección ha sido particularmente cuidadosa en interpretar esta disposición en cada caso concreto, pues con base en los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución Política, todas aquellas garantías atinentes a la Seguridad Social comprenden tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente en igualdad de condiciones; **en esa medida cuando se presente conflicto entre los posibles titulares del derecho a la sustitución debe valorarse i) el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte y ii) la dependencia económica de las potencialmente beneficiarias, para efectos del reconocimiento de la prestación**¹⁰.

Recordemos que la familia a la luz de la Constitución Política de 1991, es concebida como un fenómeno de la vida social que nace de la decisión libre de dos personas que procuran un proyecto en común y que merecen de la protección Estatal en condiciones de igualdad, tanto la que está constituida por el vínculo del matrimonio, como aquella emanada de la voluntad de establecer una unión marital de hecho. **Por consiguiente, el reconocimiento de la sustitución pensional dependerá, en cada caso, de los hechos que acrediten los(as) interesados(as) para acceder al beneficio, quienes tienen el deber de ejercer una adecuada actividad probatoria para tal fin.**»

(Negrilla fuera del texto)

26. La Sección Segunda de esta Corporación, ratificó el anterior criterio

⁹ Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00832-01 (0548-09) Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en la que se reconoció una pensión de sobrevivientes con base en la aplicación retrospectiva de la Ley 12 de 1975, a pesar de que el fallecimiento había ocurrido en octubre de 1970.

¹⁰ Consultar entre otras decisiones, la sentencia de 12 de junio de 2014, proferida dentro del proceso identificado con el número 540012331000200301297 01 (2336-2013). En esa oportunidad la Sala examinó el caso de una compañera permanente que convivió con el causante durante un lapso no inferior a 38 años debidamente acreditados, a quien le fue negado el reconocimiento de la sustitución pensional en tanto el pensionado mantenía vigente una unión conyugal.

en Sentencia de 1° de diciembre de 2016¹¹, estableciendo los aspectos que se deben valorar para obtener el reconocimiento de la sustitución pensional, en los siguientes términos:

[...]

« En ese orden de ideas, resulta relevante examinar cada uno de los testimonios que se rindieron dentro del proceso, para efectos de definir el derecho de la demandante y la tercera interviniente para percibir la pensión que en vida disfrutaba el causante, **atendiendo aspectos como la convivencia de familia, apoyo, auxilio, socorro y solidaridad**, no sin antes señalar, que el hecho de que tan sólo se citen apartes de las manifestaciones, no significa que no se realice un estudio concienzudo e integral de las mismas.»

[...]

27. Para efectos de determinar quién es el llamado a beneficiarse de la pensión de sobrevivientes deben primar la convivencia plena, permanente y singular, un apoyo afectivo y una comprensión por parte de la pareja. Al respecto, en cuanto a ese denominado acompañamiento permanente, la Corte Suprema de Justicia¹² también ha señalado que:

« (...) **se es cónyuge por virtud del matrimonio, pero no basta con la formalidad solemne de su celebración para conformar el grupo familiar protegido por la seguridad social.** Esta calidad sólo se puede predicar de quienes, además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo -elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.- entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales.»

(Negrilla fuera del texto)

28. Conforme a lo expuesto, se tiene que para determinar el derecho a la

¹¹ Sentencia Consejo de Estado, Expediente 66001-23-33-000-2013-00309-01, Número Interno 0399-16, Consejera Ponente Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹² Corte Suprema de Justicia, sentencia de 8 de agosto de 2006, proferida dentro del radicado 27079.

sustitución pensional debe valorarse el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte, que son los factores que legitiman el derecho reclamado, así como la dependencia económica de las personas potencialmente beneficiarias.

1.2 Oportunidad probatoria y preclusión de la prueba.

29. Teniendo en cuenta que la inconformidad de la parte demandante radica principalmente en el rechazo de algunas pruebas documentales por parte del *a quo*, la Sala considera necesario precisar que a las partes les corresponde pedir al juez el decreto de las pruebas que apoyen sus argumentos en los momentos procesales establecidos en la ley, de manera que se permita la contradicción del medio probatorio, observando la lealtad procesal que informa el sistema vigente.

30. Según el principio de eventualidad de la prueba, también conocido como de preclusión, en el proceso judicial existen etapas y términos para que las partes propongan pruebas, el operador judicial las decrete, practique y valore, de manera que se exige cumplimiento y responsabilidad con las cargas procesales en el momento determinado por las normas que regulan la actividad probatoria. Este principio propende por impulsar de manera ordenada el proceso, evitar actuaciones sorpresivas para las partes y garantizar la buena fe y lealtad procesal.

31. Conforme al control de legalidad establecido en el artículo 207 del CPACA, una vez agotado el término o los límites legales procesales, las facultades o derechos atribuidos a los sujetos procesales no podrán ser ejercidos, toda vez que la clausura de una etapa implica su fenecimiento, de manera que resulta imposible alegar o discutir alguna situación que debió ventilarse en la etapa respectiva que haya concluido.

32. La petición de pruebas debe darse dentro del lapso establecido por la ley, so pena de que ella devenga en ilegal y en consecuencia, carezca de validez, conforme lo establecen los artículos 212 y 214 del C.P.A.C.A. Así las cosas, se tiene que las oportunidades probatorias son: i) la demanda, ii) la contestación, iii) la reforma de la demanda, iv) la contestación de la reforma de la demanda, v) la demanda de reconvención y; vi) la contestación a la demanda de reconvención.

33. Según el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P las pruebas documentales deben aportarse como anexo a la demanda y en materia documental, conforme al inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que las partes pudieran haber obtenido directamente o mediante el ejercicio del derecho de petición.

34. De acuerdo con el principio de autorresponsabilidad, *onus probando incumbit actori*¹³, le corresponde a la parte aportar al proceso la prueba de sus alegaciones y de las normas que establecen los efectos perseguidos, en consecuencia, es a la parte a quien le corresponde asumir las consecuencias de su propia inactividad, de manera que si deja pasar el momento procesal para solicitar o controvertir las pruebas, pierde la oportunidad de participar en el desarrollo del proceso, de lo cual se pueden derivar consecuencias adversas a sus intereses.

35. En conclusión, las pruebas documentales, igual que los demás medios probatorios, deben ser allegadas oportunamente, en aras de garantizar a las partes la vigencia de los principios de publicidad y contradicción, exigencia que no privilegia la forma sobre el fondo, sino que propende por la lealtad de la partes.

¹³ Corresponde al actor probar.

1.3. De lo probado en el proceso y caso concreto.-

36. Para contextualizar, la Sala recuerda que la demandante accionó el medio de control con el fin de obtener la nulidad de las Resoluciones UGM 013754 del 14 de octubre de 2.011 y UGM 055631 del 10 de septiembre de 2.012, expedidas por el Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanál en Liquidación, por medio de las cuales se le negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte del señor Rómulo Padilla Bravo, al establecer de las pruebas allegadas a la actuación administrativa que existía controversia entre la conyugue y la compañera permanente.

37. El tribunal en primera instancia, como antes se refirió, negó las pretensiones de la demanda. Para ello, examinó lo atinente a la pensión de sobrevivientes y después de analizar las pruebas incorporadas, el *a quo* estableció que la demandante en su interrogatorio de parte no acreditó debidamente que hizo vida marital con el señor Rómulo Padilla Bravo, conforme lo exige la ley.

38. Analizado el recurso de apelación, la Sala precisa que la inconformidad de la parte demandante frente a la decisión de primera instancia es que allí no hubo valoración de la prueba en la forma en que determina la ley para acreditar las condiciones que se exigen para tener derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente pues, en su criterio, no se valoraron debidamente el interrogatorio y las documentales aportaron y que acreditan la convivencia y dependencia económica en los últimos quince años anteriores al deceso del causante.

39. Para resolver el asunto planteado, le corresponde a la Sala valorar las pruebas aportadas oportunamente y el interrogatorio ordenado y practicado

en legal forma, conforme se indicó en consideraciones anteriores, para con ello determinar si en este caso se dio la convivencia efectiva en los términos establecidos por la jurisprudencia de ésta corporación, de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, es decir, atendiendo el criterio material de convivencia.

40. En este caso, no es hecho discutido el reconocimiento de la pensión de jubilación al causante, señor Rómulo Bravo Padilla, a través de la Resolución 044404 de 20 de diciembre de 1993¹⁴, a partir del 25 de febrero de 1993, conforme a la Ley 33 de 1985 por haber laborado en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y en la Contraloría General de la República.

41. También es un hecho probado que el causante había contraído matrimonio el 14 de febrero de 1961 con la señora Miryam Sepúlveda León, según Registro de Matrimonio, expedido por la Notaria Segunda de Cali¹⁵.

42. El señor Rómulo Padilla Bravo falleció el 16 de agosto de 2008 en la ciudad de Pasto, conforme al Registro de Defunción 06566879, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil¹⁶.

43. Está demostrado que a reclamar la pensión de sobrevivientes acudieron la demandante María Odilia Gualgán Díaz¹⁷, alegando la condición de compañera permanente, mediante petición de 28 de agosto de 2008¹⁸ y la conyugue Miryam Sepúlveda de Padilla, quien solicitó el reconocimiento el 8 de septiembre de 2008, peticiones que fueron negadas para ambas mediante los actos demandados, Resoluciones UGM 013754 del 14 de octubre de 2.011 y UGM 055631 del 10 de septiembre de 2.012

¹⁴ Folios 113 y 114.

¹⁵ Imagen 187 del C.D de antecedentes administrativos.

¹⁶ Folio 7 del expediente e imagen 99 del C.D de antecedentes administrativos.

¹⁷ Nacida el día 21 de enero de 1971.

¹⁸ Imagen 73 del C.D de antecedentes administrativos.

por existir controversia entre ellas.

44. En la actuación administrativa adelantada para obtener la pensión de sobrevivientes, aportada con la contestación de la demanda¹⁹, la demandante allegó declaración jurada, sin fecha ni destinatario, donde indicó que convivió con el causante hasta la fecha de su fallecimiento y que dependía económicamente de él²⁰. En igual sentido obra declaración rendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Pasto, realizada el 20 de agosto de 2008²¹. Destaca la Sala que no se indicó para que fin se rindieron estas declaraciones ni a quienes iban dirigidas.

45. Obra también declaración extra proceso dada el 21 de agosto de 2008 por el señor Alfonso Pedro Miguel Padilla Bravo, ante la Notaría Cuarta del Circuito de Pasto²², quien manifestó: «DECLARO: Que mi hermano: ROMULO SANTOS EZEQUIEL, quien se identificaba con la C. de C No. 1.872.866 de Ricaurte Nariño, falleció el 17 de agosto de 2.008, su estado civil hasta el momento de su muerte fue de casado pero estaba separado de hecho hacía ya por un tiempo de 25 años. Me consta que mi hermano convivió en unión libre por un tiempo de 15 años con la señora MARIA ODILIA GUALGUAN DÍAZ, identificada con la C.C No. 59. 821.730 de Pasto. Dentro de esa relación no tuvieron hijos, vivió con su compañera permanente en el mismo techo y lecho hasta el momento de su fallecimiento, su compañera dependió económicamente del difunto ROMULO SANTOS EZEQUIEL PADILLA BRAVO, quien fue mi hermano.» Destaca la Sala que el declarante no indicó alguna circunstancia de tiempo, modo o lugar sobre la manera en que pudo darse la convivencia alegada o la naturaleza de esta.

46. Se aportó declaración extra proceso rendida por la señora Martha

¹⁹ C.D antecedentes administrativos en el folio 127, impreso a folios 128 a 175.

²⁰ Folio 145

²¹ Folio 148.

²² Folio 146.

Dolores Guzmán de Rodríguez el 21 de agosto de 2008²³, quien manifestó: *«conocí al señor ROMULO SANTOS EZEQUIEL, quien se identificaba con la C. de C No. 1.872.866 de Ricaurte Nariño, a quien conocí por un tiempo de 17 años y quien falleció el 17 de agosto de 2.008, su estado civil hasta el momento de su muerte fue de casado pero estaba separado de hecho hacía ya por un tiempo de 25 años de su esposa, convivió en unión marital de hecho por un tiempo de 15 años con la señora MARIA ODILIA GUALCUAN DÍAZ, identificada con la C.C No. 59. 821.730 de Pasto. No tuvieron hijos, vivió en el mismo techo y lecho hasta el momento de su muerte con la señora MARIA ODILIA GUALCUAN DÍAZ, quien dependía económicamente del finado.»* Destaca la Sala que pese a que la declarante afirmó que conoció al causante por un tiempo de 17 años, dijo que éste se había separado de su esposa desde hacía 25 años, de manera que no pudo tener conocimiento directo del hecho que afirmó, tampoco aportó alguna información relevante para los efectos estudiados en el *sub lite*, es decir sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan establecer si hubo convivencia en condición de compañera permanente.

47. En el expediente administrativo también obra la Resolución PAS 0211719 de 26 de octubre de 2010²⁴, expedida por el Liquidador de CAJANAL, por medio de la cual se reconoció el auxilio funerario al señor Alfonso Pedro Miguel Padilla Bravo con ocasión de los gastos de la muerte del causante, su hermano.

48. Para probar el hecho sexto de la demanda, que hace relación con la propuesta de conciliación realizada por la cónyuge a la demandante, se aportó constancia de no acuerdo conciliatorio. Del documento solo se puede establecer que a la diligencia comparecieron como convocante la señora Miryam Sepulveda de Padilla y la convocada, señora María Odilia Gualgán Díaz, con el objeto de recibir en proporciones iguales, es decir el 50% de la

²³ Folio 147.

²⁴ Folios 159 y 160.

pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte del señor Rómulo Santos Ezequiel Padilla y que no se llegó a algún acuerdo²⁵.

49. La Sala observa que el *a quo* ejerció la facultad oficiosa para decretar pruebas en varias oportunidades, así: i) en el numeral 16 del auto de 25 de marzo de 2014, admisorio de la demanda, por medio del cual requirió a la parte demandante para que allegara la convocatoria a audiencia de conciliación, según hechos afirmados en la demanda ii) en el numeral séptimo del auto de 7 de julio de 2014²⁶, mediante el cual ordenó oficiar al apoderado de la parte demandante para que allegara al proceso “ [...] la prueba idónea acerca de la declaración de la Unión marital de hecho de la señora MARIA ODILIA GUALGUAN DÍAZ y el señor ROMULO PADILLA BRAVO”.

50. El anterior requerimiento, fue atendido por la parte demandante mediante oficio de 15 de julio de 2014²⁷, oportunidad en la que allegó “Autodeclaración” jurada presentada por la demandante ante el Notario Cuarto del Circulo de Pasto²⁸, factura de un abonado telefónico, a nombre de Rómulo Padilla Bravo²⁹, certificación expedida por Saludcopp E.P.S y copia de carnet de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal, Ips Prosalud³⁰.

51. En la audiencia inicial celebrada el 4 de abril de 2017³¹, el *a quo* incorporó las documentales aportadas por las partes y por la vinculada y decretó el interrogatorio de la parte demandante pedido por la entidad demandada. Frente a las pruebas decretadas de oficio, rechazó las documentales aportadas por la demandante el 15 de julio de 2014, aduciendo que el decreto estuvo orientado a que se allegara al expediente

²⁵ Folios 233 y 234.

²⁶ Folios 176 y 177.

²⁷ Folios 185 y 186.

²⁸ Folio 187.

²⁹ Folio 188

³⁰ Folio 190

³¹ C.D a folio 313 y acta a folios 314 a 324 vuelto.

cualquiera de los medios de prueba de la **declaración** de la unión marital de hecho, establecidos en el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1° de la 979 de 2005³² y que los documentos aportados no tenían esa calidad³³.

52. Lo anterior fue recurrido en reposición y confirmado por el *a quo*, quien mantuvo la decisión, aduciendo que las documentales aportadas no correspondían a las decretadas de oficio, de manera que resultaban extemporáneas. Sobre este aspecto, la Sala observa que el *a quo* no observó debidamente el procedimiento establecido para la etapa probatoria, pues mediante auto de 7 de julio de 2014³⁴, proferido después de admitir la demanda, decretó de oficio algunas documentales, desconociendo que conforme al artículo 213 del C.P.A.C.A, debía decretarla conjuntamente con las pedidas por las partes en la audiencia inicial, de manera que lo dispuso por fuera de la oportunidad legal.

53. Además, las referidas documentales tampoco pueden considerarse como prueba de la parte demandante pues no fue pedida ni aportada en alguna de las oportunidades establecidas en el artículo 212 del C.P.A.C.A, como se explicó en la consideración 32 de este proveído, de manera que carece de validez, conforme lo establece el artículo 214 *ibídem*.

54. Ahora, el análisis que debe hacerse para establecer las condiciones que la ley señala para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, a través de las pruebas documentales aportadas, declaraciones e

³²[...]«Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo. »

³³ Minuto 9:45 de la audiencia inicial.

³⁴ Folios 176 y 177.

429

Expediente: 520012333000201400020 01

Número Interno: 4268-2017

Demandante: María Odilia Gualgán Díaz

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

interrogatorio de parte, es determinar si en este caso se dio la convivencia efectiva en los términos establecidos por la jurisprudencia de esta corporación, de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia antes referidas, es decir, determinar si se dio la convivencia material y real durante los últimos 5 años de vida de la señora Rómulo Padilla Bravo con la demandante en condiciones de auxilio o apoyo mutuo, convivencia efectiva, comprensión, vida en común al momento de la muerte y dependencia económica de la potencialmente beneficiaria.

3

55. Las pruebas hasta aquí registradas, dejan ver lo siguiente: i) el matrimonio del causante el 14 de febrero de 1961 con la señora Miryam Sepúlveda León³⁵, ii) el reconocimiento de la pensión de jubilación al causante, a través de la Resolución 044404 de 20 de diciembre de 1993³⁶, iii) el fallecimiento del causante el 16 de agosto de 2008 en la ciudad de Pasto³⁷ y, iv) las declaraciones extra procesales que informan sobre la convivencia de la demandante con el causante por espacio de 15 años.

56. La Sala observa que las declaraciones extra juicio aportadas son formales y coinciden en cuanto afirman lo mismo pero al ser contrastadas con la exigencia de la norma ninguna demuestra de manera real las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitiera a los deponentes afirmar lo que dijeron, de manera que ni siquiera tienen la capacidad de ser un indicio que posibilite construir de manera seria los elementos esenciales requeridos para ser beneficiaria de la prestación.

57. La Sala destaca que en las declaraciones extra procesales aportadas no se dijo el motivo por el cual se rindieron y a pesar que los declarantes indicaron el grado de relación que tenían con los interesados y el

³⁵ Imagen 187 del C.D de antecedentes administrativos.

³⁶ Folios 113 y 114.

³⁷ Folio 7 del expediente e imagen 99 del C.D de antecedentes administrativos.

conocimiento sobre los hechos que informaban, de su estudio no se establece cuando pudo haber iniciado la relación alegada. En efecto, si bien señalaron que el causante era casado, que estaba separado de hecho de su conyugue y que tenía una relación de convivencia con la demandante por espacio de 15 años, no dieron detalles de los que se pudiera dar certeza de la naturaleza de la relación, compañera o enfermera, ni sus extremos temporales, pues no expusieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudo darse la posible relación con el causante.

58. Otra prueba a valorar es el interrogatorio de la señora María Odilia Gualgán Díaz, solicitado por la entidad demandada y practicado en la audiencia de pruebas celebrada el día 4 de abril de 2017³⁸, donde indicó lo siguiente:

*« [...] PREGUNTADO: Señora María Odilia, podría manifestar al Despacho cuanto tiempo convivió con el señor Rómulo. CONTESTÓ: 14 años. PREGUNTADO: cuando iniciaron su relación. CONTESTÓ: el 1° de enero de 1994. PREGUNTADO: podría manifestar al despacho quién gastó el día que murió su esposo, quien gastó los gastos fúnebres (sic). CONTESTÓ: como era pensionado, entonces de allá nos prestaron la plata, y luego de allá de Cajanal hicieron el reembolso. PREGUNTADO: puede manifestar al Despacho si conoce a la señora Miryam Sepúlveda de Padilla. CONTESTÓ: no la conozco muy bien, no la conocía a ella, pero en una conciliación que tuvimos allá en la casa de justicia en Bomboná, ella vino a hacer una conciliación para ver si compartíamos la pensión, entonces yo le dije que del retroactivo le daba pues que compartamos, pero que la de pensión como era poquita pues le dije no se podía porque a él yo lo he cuidado en las enfermedades y en todo, entonces yo soy la que tengo derecho pues para reclamar, entonces ella no se puso de acuerdo y entonces dijo que siga la demanda, yo le dije pues listo que siga, eso fue todo. PREGUNTADO: usted puede manifestar al Despacho ella tuvo una relación con el difunto señor Rómulo. CONTESTÓ: pues él si me comentó pero llevaban hartísimo tiempo de separados como 30 años, incluso la última niña que tuvieron ya tenía como 40 años, la última hija, pues aquí vivía el hartísimo tiempo él solo. PREGUNTADO: en que barrio convivieron. CONTESTÓ: **yo, los primeros tres años vivimos en la carrera 25 con 16 y 17 cuando nosotros nos unimos y luego conseguimos un apartamento por allá por la carrera 17 No. 12 A 45 en Las Américas por el coliseo, ahí***

³⁸ C.D de folios 348 y acta 314 a 324 Cuaderno principal.

Expediente: 520012333000201400020 01

Número Interno: 4268-2017

Demandante: María Odilia Gualgán Díaz

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

falleció el. PREGUNTADO: el día que falleció el señor, se presentó la señora Miryam Sepúlveda de Padilla. CONTESTÓ: No ella no se presentó. PREGUNTADO. Quien llevaba la carga del hogar en lo económico CONTESTÓ: en lo económico la llevaba el, ósea yo estaba económicamente dependiendo de él. [...] PREGUNTADO POR EL DESPACHO. Usted contestó que convivió con el señor Rómulo Padilla por 14 años y que la relación inició el 1° de enero del año 94, contestó usted, puede precisar esos 14 años, desde cuando hasta cuando se refiere de que época hasta que época. CONTESTÓ: hasta el 2008 que él murió, hasta el 16 de agosto de 2008 hasta ahí lo cuidé, porque él al principio los primeros años, al principio sufrió una enfermedad que se llama diabetes, él estuvo enfermo y ahí lo estuve cuidándolo y todo y luego él apareció con otra enfermedad que se llama cirrosis hepática, que es una enfermedad irreversible que esa se fue avanzando se fue avanzando, yo lo cuidada, le daba crisis, vivía hospitalizado a cada rato, entonces yo le daba de comer en la boca, cuando le daban crisis, se levantaba y seguía nuevamente y luego en un tiempo, como él tomaba mucho trago, entonces él fue golpeado también por unos familiares, entonces él estuvo hospitalizado, estuve ahí al frente, lo cuidé estuve como unos 22 días porque estaba inconsciente, el estuvo más que todo la mayoría del tiempo enfermo. De los hijos ninguno se manifestaba, de repente, el estaba muy abandonado por la mujer y sus hijos. PREGUNTADO. Le preguntaba la doctora, sobre la relación [...] y usted mencione que el llevaba mucho tiempo de separados le preguntaba que [...] puede precisar usted cuando habla que compartía con él, qué tipo de relación tuvieron ustedes, que tipo de trato de actividades que circunstancias, que tipo de relación, como vivían compartían camas, dormían juntos. Vivían en una pieza en un apartamento? CONTESTÓ: en la misma cama dormíamos, nosotros nos unimos el 1 de enero de 1994, entonces de ahí nos unimos, y ahí común y corriente, salíamos a almorzar, porque vivíamos en una pieza en el hotel Santana, se llama ese hotel, yo estaba estudiando en ese momento, estaba terminando un técnico en administración comercial y él me estaba colaboraba, yo también tenía mis trabajos de medio tiempo, el me colaboraba en eso. **Esos primeros tres años vivimos ahí,** luego como necesitábamos tener nuestro espacio y le digo consigámonos un apartamentico pues para vivir bien porque en una pieza es incómodo, conseguimos un apartamento, cuando estábamos en ese apartamento le dio una crisis que se llama diabetes, lo lleve al médico, todo esos, entonces el médico le dio una dieta, como a los dos años, de ahí le apareció esa enfermedad cirrosis hepática, de ahí otro problema solo vivía hospitalizado yo estuve pendiente de las dietas que los médicos sugerían. PREGUNTADO usted tuvo hijos con el señor Rómulo. CONTESTÓ: no tuve hijos con él. PREGUNTADO. Usted tuvo hijos CONTESTÓ: tuve una hija que vive con mi mamá desde los tres meses [...] PREGUNTADO. Desde el año 94 usted que actividad económica ha desempañado de ahí en adelante y hasta el fallecimiento del señor Rómulo Padilla, precise. CONTESTÓ: Cuando yo me conocí con el señor Rómulo Padilla yo trabaja en un restaurante en las mesas, cuando estábamos conviviendo con el señor Rómulo Padilla, durante todo ese tiempo trabajaba en una panadería hasta que el falleció y otros trabajos que tenía diarios de coger plata al diario, así

como los paisas, eso. PREGUNTADO. Como lo consideró usted mientras compartió al señor Padilla, su compañero, su amigo, su vecino. CONTESTÓ: como le digo, el un protector para mí, ósea compañero, ósea bien.»

Resaltado de la Sala.

59. Analizado el audio del interrogatorio de parte, la Sala constata que la demandante indicó que ella convivió con el causante por espacio de 14 años, que le atendió las enfermedades que padeció, diabetes y cirrosis hepática, lo cuidó cuando fue golpeado por unos familiares y estuvo hospitalizado, de donde se infiere que la relación de la demandante correspondía más bien a la de una persona que auxiliaba a un adulto mayor³⁹ en las enfermedades que tenía, pero no por ese cuidado ello implique de por sí, convertirse en compañera permanente.

60. Además, la Sala verifica también que se presenta una inconstancia respecto de lugar de convivencia inicial, pues en algunos apartes de la declaración la demandante informó que los tres primeros años vivió con el causante en la carrera 25 con 16 y 17 y en otro aparte afirmó que en ese mismo periodo vivieron en el hotel Santana, de manera que su dicho no ofrece certeza sobre ese hecho.

61. La dependencia económica de la demandante respecto del pensionado no quedó plenamente acreditada. En efecto, la Sala observa que a pesar que la accionante indicó que el causante le «colaboraba» cuando ella estudiaba, posteriormente reconoció que desde que lo conoció ella tenía trabajos de medio tiempo y que luego «... trabajaba en un restaurante en las mesas, cuando estábamos conviviendo con el señor Rómulo Padilla, durante todo ese tiempo trabajaba en una panadería hasta que el falleció y otros trabajos que tenía diarios de coger plata al diario», de manera que lo indicado por la demandante no ofrece claridad sobre la dependencia económica de ella respecto del

³⁹ El causante nació el 15 de mayo de 1932 (fl. 144) y la demandante el 31 de enero de 1971 (fl. 156).

431

Expediente: 520012333000201400020 01

Número Interno: 4268-2017

Demandante: María Odilia Gualgán Díaz

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

causante.

62. Lo expuesto no da total certeza de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que eventualmente pudo desarrollarse la convivencia, ni de la dependencia económica de la demandante respecto del pensionado, pues al analizar la prueba documental y el interrogatorio de parte recaudado y apreciada bajo las reglas de la sana crítica, no dan certeza sobre tales aspectos.

63. La Sala considera que este es el punto esencial del presente litigio, por cuanto el requisito de la convivencia en condición de compañeros permanentes es el que advirtió el *a quo* que no se cumplió y en consecuencia de ello, negó las pretensiones de la demanda, decisión que se comparte pues los medios probatorios allegados al proceso no la acreditaron plenamente.

64. En el *sub lite*, resulta necesario reiterar que el referido requisito de convivencia no fue acreditado en las características de auxilio o apoyo mutuo, comprensión y vida en común, con vocación de estabilidad y permanencia en los últimos cinco (5) años de vida del causante, que en últimas, conforme lo establece la jurisprudencia reseñada, son los factores que legitiman el derecho reclamado, condiciones que no se probaron con suficiencia en este caso, situación que da lugar a confirmar la sentencia del *a-quo*, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda interpuesta por la accionante.

65. En **conclusión**, las pruebas presentadas por la señora María Odilia Gualgán Díaz para demostrar la convivencia con el señor Rómulo Padilla no resultaron ser suficientes y concluyentes no permiten determinar que en realidad hubo una convivencia sólida, constante y permanente bajo un

mismo techo durante los últimos 5 años de vida de la demandante con el causante, razón por la cual no acreditó el cumplimiento de los requisitos necesarios para hacerse acreedora al reconocimiento de la pensión de sobreviviente reclamada.

2.6 Costas procesales.-

66. Las costas, son las erogaciones económicas en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar adelante la posición que detenta en el juicio, y que se representan en los gastos ordinarios, las cauciones, el pago de los honorarios a los peritos, los gastos de publicaciones, viáticos, entre otros; que encuadran en lo que se denomina expensas. Así mismo, se comprenden en esta noción, los honorarios de abogado, que en el argot jurídico son las agencias en derecho.

67. De esta manera, el artículo 188 del CPACA establece que salvo en los casos donde se discute un interés público, la sentencia **dispondrá** sobre la condena en costas atendiendo para efectos de liquidación y ejecución lo previsto en normatividad procesal civil.

68. En uso de dicha remisión, se tiene que los artículos 365 y 366 del CGP, regulan su condena y liquidación, de cuyo contenido se extrae que la parte vencida será condenada a su pago y que se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que la originó, indicando además el valor de las agencias en derecho, que serán incluidas en la liquidación. La norma prevé el trámite para la liquidación en cabeza del Secretario que deberá hacerla, para la posterior aprobación por parte del juez.

69. Sin embargo, la jurisprudencia de la Sala⁴⁰ en dicha temática ha precisado que el artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y **que principalmente aparezcan causadas y comprobadas**, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP antes mencionado; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

70. En el caso, la Sala haciendo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, la Sala echa de menos alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandante, quien dentro de sus facultades hizo uso mesurado de su derecho a acudir a la jurisdicción. Por ello, se revocará la condena en costas, que también comprende las agencias en derecho, a la parte demandante.

Decisión de segunda instancia.

71. Por las razones que anteceden se confirmará la sentencia de primera instancia proferida el 11 de agosto de 2017, por el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de Decisión Oral que negó las pretensiones de la demanda incoada por la señora María Odilia Gualgán Díaz en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

⁴⁰ Sentencia del 19 de enero de 2015, No. Interno 4583-2013, Consejero, Ponente, Gustavo Eduardo Gómez-Aranguren; Sentencia del 16 de julio de 2015, No. Interno 4044-2013, Consejera Ponente (e) Sandra Lisset Ibarra Vélez.



CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA • GOBIERNO • CONTROL
Proceso recibido en secretaría
Hoy 20 FEB 2019

Expediente: 520012333000201400020 01

Número Interno: 4268-2017

Demandante: María Odilia Gualgán Díaz

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

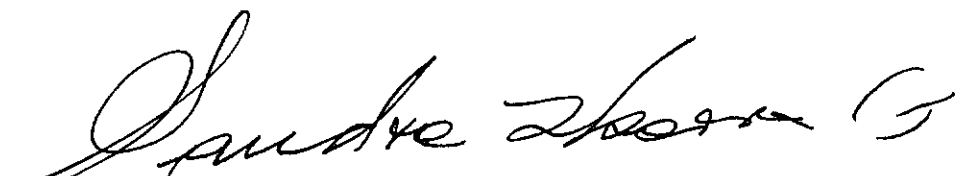
FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR CON MODIFICACIÓN la sentencia de 11 de agosto de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de Decisión Oral, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda incoada por la señora María Odilia Gualgán Díaz, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; excepto el numeral **TERCERO** que se **REVOCA** y en su lugar, la Sala se abstiene de condenar en costas al vencido, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

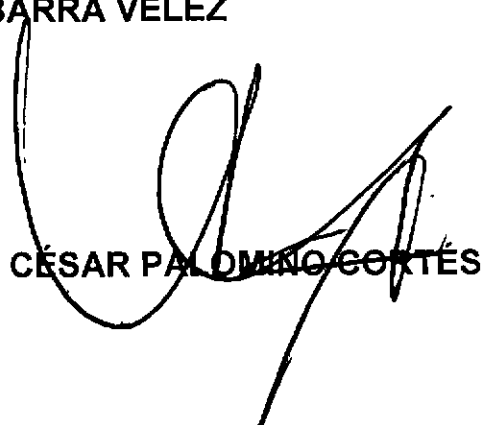
SEGUNDO: Por la Secretaría de la Sección Segunda, regresar el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase,

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la presente sesión.


SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ


CARMELO PERDOMO CUETER


CÉSAR PALOMINO CORTÉS